



## VERSIÓN PÚBLICA

Folios: 35547 a 35558

Unidad Administrativa que elabora:  
Secretaría Técnica

### Descripción del documento:

Versión pública de la resolución emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica (“COFECE”) el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno dentro del expediente IO-006-2017.

### Tipo de información clasificada y fundamento legal:

La información testada con “\*\*” es **confidencial** de conformidad con lo siguiente:

ID	Tipo de información	Fundamento
**	Se refiere al patrimonio, hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo, cuya difusión puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular, la cual fue identificada como confidencial por la Autoridad Investigadora.	Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica. <sup>1</sup>

### Páginas que contienen información clasificada:

6.

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce.



Pleno  
RESOLUCIÓN  
Expediente IO-006-2017

Vista la propuesta de cierre presentada en la oficialía de partes el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno por la Autoridad Investigadora y con fundamento en los artículos 28, párrafos decimocuarto y vigésimo, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, fracciones I, II, V, VI, VIII y XIII, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 18 y 78, fracción II y último párrafo, de la Ley Federal de Competencia Económica;<sup>1</sup> 1, 2 y 64 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica;<sup>2</sup> así como en los artículos 1, 2, fracciones II, IV, VI y VIII, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XXI, XXII y XXXIX del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica vigente, así como el "Acuerdo mediante el cual el Pleno autoriza la celebración de sesiones de forma remota en virtud de la contingencia existente en materia de salud y se derogan ciertos artículos de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno";<sup>3</sup> el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica, en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, resolvió de acuerdo con los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

#### GLOSARIO

Para los efectos de la presente resolución se entenderá por:

<b>ACUERDO DE INICIO</b>	Acuerdo emitido por la Directora General de la Oficina de Coordinación, en suplencia por ausencia del Titular de la AI, el treinta de noviembre de dos mil diecisiete.
<b>AI</b>	Autoridad Investigadora de la Comisión o su Titular, según corresponda.
<b>AZUCARERA DEL TRÓPICO</b>	Impulsora Azucarera del Trópico, S.A. de C.V.
<b>BETA SAN MIGUEL</b>	Beta San Miguel, S.A. de C.V.
<b>BHEREDIA</b>	Braulio Benjamín Pérez Heredia, director general de Grupo Azucarero San Pedro, S.A. de C.V., desde agosto del dos mil diecisiete.
<b>CNIAA</b>	Cámara Nacional de las Industrias Azucarera y Alcohólica, A.C.
<b>CONADESUCA</b>	Comité Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar.
<b>CONTRATO 11</b>	Es el contrato que se refiere al azúcar crudo y al precio del contrato de futuros que se utiliza como referencia por la industria mundial del

<sup>1</sup> Publicada en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce, cuya última reforma se publicó el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

<sup>2</sup> Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce, cuya última reforma aplicable a la investigación tramitada en el expediente fue publicada en el DOF el cinco de febrero de dos mil dieciséis.

<sup>3</sup> Publicado en el DOF el treinta y uno de marzo de dos mil veinte.

35548



Pleno  
RESOLUCIÓN  
Expediente IO-006-2017

	azúcar. Cotiza en el <i>New York Stock Exchange</i> en centavos de dólar estadounidense por libra.
CONTRATO 16	Es el contrato que se refiere al azúcar crudo y al precio del contrato de futuros que se utiliza como referencia por la industria estadounidense del azúcar. Cotiza en el <i>New York Stock Exchange</i> en centavos de dólar estadounidense por libra.
DEKMAN	David Carl Ekman Khan, Director General de Azúcar Grupo Sáenz, S.A. de C.V., desde el año dos mil diecisiete.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
FDÍAZ	José Fernando Díaz Seoane, Director Comercial de AZUCARERA DEL TRÓPICO, desde dos mil dos.
GRUPO AZUCARERO SAN PEDRO	Grupo Azucarero San Pedro, S.A. de C.V.
GRUPO SÁENZ	Azúcar Grupo Sáenz, S.A. de C.V.
INGENIO PÁNUCO	Ingenio Pánuco, S.A.P.I. de C.V.
IMMEX	Industria Manufacturera Maquiladora y de Servicios de Exportación.
LDSCA	Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, publicada en el DOF el veintidós de agosto de dos mil cinco.
LFCE 1992	Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el DOF el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, cuya última reforma fue publicada en el DOF el nueve de abril de dos mil doce.
LFCE	Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce.
METODOLOGÍA	Metodología para determinar el precio de referencia del azúcar base estándar para el pago de la caña de azúcar, obtenida mediante el escrito de desahogo de información del veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, presentado por AZÚCAR GRUPO SÁENZ.
PMALDONADO	Pedro Antonio Robles Maldonado, Gerente Comercial de BETA SAN MIGUEL, desde dos mil diecisiete.
PRIMER REPORTE	Correo electrónico recibido el ocho de febrero de dos mil diecisiete a las cinco horas con cuarenta y un minutos, en la cuenta de correo electrónico <a href="mailto:tureporte@cofece.mx">tureporte@cofece.mx</a> , disponible para recibir reportes de prácticas probablemente anticompetitivas.
PROPUESTA	Propuesta emitida por la AI el veintidós de febrero de dos mil veintiuno.

SNIIIM

Sistema Nacional de Información e Integración de Mercados.

## I. ANTECEDENTES

**PRIMERO.** El treinta de noviembre de dos mil diecisiete, la AI emitió el ACUERDO DE INICIO por la posible realización de prácticas monopólicas absolutas previstas en los artículos 9 de la LFCE 1992 y 53 de la LFCE. El mercado investigado es el mercado de la producción, distribución y comercialización de azúcar en el territorio nacional. El aviso de este acuerdo se publicó en el DOF y en la página de Internet de la Comisión el doce de junio de dos mil dieciocho.

**SEGUNDO.** El periodo de investigación transcurrió desde el treinta de noviembre de dos mil diecisiete hasta el doce de noviembre de dos mil veinte. Éste se amplió en cuatro ocasiones, tal como se muestra en el siguiente recuadro:

Periodo	Inicio <sup>4</sup>	Vencimiento	Emisión	Publicación
Primero	30/11/2017	14/06/2018	11/06/2018	12/06/2018
Segundo	15/06/2018	18/12/2018	14/12/2018	14/12/2018
Tercero	19/12/2018	01/07/2019	26/06/2019	27/06/2019
Cuarto	02/07/2019	16/01/2020	10/01/2020	13/01/2020
Quinto	17/01/2020	12/11/2020	N/A	N/A

**TERCERO.** Los acuerdos emitidos por el Pleno el diecinueve de marzo,<sup>5</sup> catorce de abril,<sup>6</sup> veintisiete de abril,<sup>7</sup> veinticinco de mayo,<sup>8</sup> ocho de junio,<sup>9</sup> veinticinco de junio<sup>10</sup> y siete de diciembre,<sup>11</sup> todos de dos mil veinte, mediante los cuales se determinó que no correrían los plazos ni términos en algunos procedimientos tramitados ante la Comisión, en atención a la emergencia sanitaria derivada del brote de la enfermedad por coronavirus SARS-coV2 denominada comúnmente como “COVID-19”, en particular sobre este procedimiento no corrieron los plazos desde el veintitrés de marzo y hasta el diez de julio de dos mil veinte.

**CUARTO.** El doce de noviembre de dos mil veinte, la AI emitió el acuerdo de conclusión,<sup>12</sup> cuyo extracto se publicó en la página de Internet de la Comisión ese mismo día.

**QUINTO.** El veintidós de febrero de dos mil veintiuno, la AI emitió la PROPUESTA.<sup>13</sup>

<sup>4</sup> En las columnas “Inicio” y “Vencimiento” se indican las fechas en que comenzó y concluyó el periodo de investigación respectivamente. Mientras que en las columnas “Emisión” y “Publicación” se especifican las fechas en que se emitió y publicó por listas, respectivamente, el acuerdo por el que se ordenó la ampliación del periodo.

<sup>5</sup> Publicado en el DOF el veinticuatro de marzo de dos mil veinte.

<sup>6</sup> Publicado en el DOF el diecisiete de abril de dos mil veinte.

<sup>7</sup> Publicado en el DOF el treinta de abril de dos mil veinte.

<sup>8</sup> Publicado en el DOF el veintinueve de mayo de dos mil veinte.

<sup>9</sup> Publicado en el DOF el doce de junio de dos mil veinte.

<sup>10</sup> Publicado en el DOF el treinta de junio de dos mil veinte.

<sup>11</sup> Publicado en el DOF el once de diciembre de dos mil veinte.

<sup>12</sup> Folios 034987 a 04990.

<sup>13</sup> Folios 035302 a 035512.

## II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

**PRIMERA.** El Pleno es competente para resolver el presente asunto con fundamento en los artículos citados en el proemio de esta resolución.

**SEGUNDA.** La AI consideró en el ACUERDO DE INICIO que existía una causa objetiva en términos del artículo 71 de la LFCE que pudiera indicar la existencia de posibles prácticas monopólicas absolutas previstas, en los siguientes términos:

*“[...] esta [AI], considera que existen indicios de una probable manipulación de los precios de venta de azúcar y una posible restricción de la oferta de dicho bien en el territorio nacional, en donde intervienen los principales ingenios productores que pertenecen a los grupos azucareros mencionados a lo largo del presente acuerdo, los cuales participan activamente en la producción, distribución y comercialización de azúcar en México.*

[...]

*Lo anterior, puesto que derivado de diversa información pública, esta COMISIÓN tuvo conocimiento de hechos que derivan en la posible realización de conductas de prácticas monopólicas absolutas previstas por el artículo 53 de la LFCE, disposición vigente al momento del inicio de la presente investigación; así como el artículo 9º de la Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el DOF el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, cuya última reforma fue publicada en el DOF el nueve de abril de dos mil doce (LEY ANTERIOR), en el mercado investigado relativo a la PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE AZÚCAR EN EL TERRITORIO NACIONAL. Por los elementos antes descritos, se presume una conducta de fijación, elevación y/o manipulación de precios, restricción de la oferta, así como intercambio de información entre agentes económicos, en términos de las fracciones I, II y V del artículo 53 de la LFCE<sup>14</sup>.*

[...]

*Por consiguiente, esta COMISIÓN cuenta con elementos suficientes para el inicio de una investigación, en términos de los artículos 12, fracción I, 28, fracción II, 66 y 71 de la LFCE, así como 16 y 17, fracción II, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica<sup>15</sup> (ESTATUTO). En consecuencia, esta autoridad considera necesario el ejercicio de su facultad investigadora, toda vez que existe una causa objetiva que pudiese indicar la existencia de posibles prácticas monopólicas absolutas previstas en el artículo 53 de la LFCE, y posiblemente en el artículo 9º de la LEY ANTERIOR.”<sup>14</sup> [énfasis añadido].<sup>15</sup>*

**TERCERA.** En la PROPUESTA, la AI realizó un análisis del mercado investigado, cuya síntesis es la siguiente:

### I. AGENTES INVOLUCRADOS<sup>16</sup>

*La AI considera que en el mercado investigado participan nueve grupos de interés económico y diversas personas físicas y morales. En la siguiente tabla se describen los grupos de interés económico:*

<sup>14</sup> Folios 000035 y 000036.

<sup>15</sup> Páginas 38 a 139 de la PROPUESTA. Folios 035339 al 035439.

<sup>16</sup> Páginas 38 a 139 de la PROPUESTA. Folios 035339 al 035439.

<b>GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO (GIE)</b>	<b>Personas que conforman el GIE y participan en el mercado investigado.</b>
<b>GIE AGS</b>	GRUPO SAENZ, Ingenio Tamazula, S.A. de C.V., Compañía Azucarera del Río Guayalejo, S.A. de C.V., Ingenio el Mante, S.A. de C.V. y Azúcar Dominó de México, S.A. de C.V.
<b>GIE BSM</b>	BETA SAN MIGUEL, Ingenio San Rafael de Pucté, S.A. de C.V., Ingenio San Miguel del Naranjo, S.A. de C.V., Ingenio San Francisco Ameca, S.A. de C.V., Ingenio Quesería, S.A. de C.V., Ingenio Constancia, S.A. de C.V., Santa Rosalía de la Chontalpa, S.A. de C.V., Corporativo Azucarero Emiliano Zapata, S.A. de C.V., Central Casasano, S.A. de C.V., Central La Providencia, S.A. de C.V., Central El Potrero, S.A. de C.V. y Central San Miguelito, S.A. de C.V.
<b>GIE CULTIBA</b>	Organización Cultiba, S.A.B. de C.V., Ingenios Conasa, S.A. de C.V., Grupo Azucarero México GAM, S.A. de C.V., Ingenio Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V., Ingenio El Dorado, S.A. de C.V. e Ingenio Tala, S.A. de C.V.
<b>GIE IAT</b>	Promotora Industrial Josela, S.A. de C.V., Ingenio la Gloria, S.A., AZUCARERA DEL TRÓPICO, Promotora Agrícola Ameyal, S.A. de C.V., Promotora Agrícola Kol, S.A. de C.V. y Promotora Agrícola Nigte, S.A. de C.V.
<b>GIE MOTZORONGO</b>	Central Motzorongo, S.A. de C.V. e Ingenio el Refugio, S.A. de C.V.
<b>GIE PIASA</b>	Piasa, Ingenio Tres Valles, S.A. de C.V., Ingenio Adolfo López Mateos, S.A. de C.V. e Ingenio Plan de San Luis, S.A. de C.V.
<b>GIE PORRES</b>	GRUPO AZUCARERO SAN PEDRO, Ingenio de Huixtla, S.A. de C.V. e Ingenio Azucarero Modelo, S.A. de C.V.
<b>GIE SANTOS</b>	Ingenios Santos, S.A. de C.V., Transferencia y Comercial Sucre, S. de R.L. de C.V., Integradora Comercial de Azúcar y Derivados, S.A.P.I. de C.V., Compañía Industrial Azucarera, S.A. de C.V., Ingenio Plan de Ayala, S.A. de C.V., Ingenio Alianza Popular, S.A. de C.V., Ingenio Pedernales, S.A. de C.V., Integradora Santos, S.A.P.I. de C.V., Alianza Comercial Azucarera Santos, S.A.P.I. de C.V., Comercializadora de Azúcar y Derivados Santos, S.A.P.I. de C.V. y Compañía Azucarera del Ingenio Bellavista, S.A. de C.V.
<b>GIE ZUCARMEX</b>	Impulsora Azucarera del Noroeste, S.A. de C.V., Ingenio Melchor Ocampo, S.A. de C.V., Ingenio Mahuixtlán, S.A. de C.V., Ingenio el Higo, S.A. de C.V., Cía. Azucarera la Fe, S.A. de C.V., Consorcio Norteamericano del Azúcar, S.A. de C.V., Zucarmex, S.A. de C.V., Zucrum Internacional, S.A. de C.V., Industrial Azucarera Atencingo, S.A. de C.V. e Industrial Azucarera San Cristóbal, S.A. de C.V.

Las personas mencionadas por la AI son las siguientes: INGENIO PÁNUCO, BHEREDIA, DEKMAN, FDÍAZ y PMALDONADO.

## 2. CARACTERÍSTICAS DEL MERCADO INVESTIGADO<sup>17</sup>

<sup>17</sup> Páginas 139 a 143 de la PROPUESTA. Folios 035441 al 035445.



La AI señala que el azúcar<sup>18</sup> es una sustancia dulce que se extrae principalmente de la caña de azúcar y de otros vegetales y, según el estado de pureza o refinación, se distinguen las siguientes clases: refinada, blanco especial, estándar y mascabado.<sup>19</sup> También explica cómo se lleva a cabo el proceso de producción, la distribución y comercialización del azúcar en nuestro país, indicando en el caso de la distribución que depende de las especificaciones requeridas por cada cliente, la presentación y la fecha requerida para puesta a su disposición; y explica que las ventas pueden ser

\*\*

20

### 2.1. MARCO REGULATORIO<sup>21</sup>

La AI explicó que en México se creó un marco jurídico e institucional como instrumento de regulación para promover el desarrollo sustentable de la agroindustria azucarera.

De acuerdo con la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, publicada en el DOF el siete de diciembre de dos mil uno,<sup>22</sup> el cultivo de la caña de azúcar se considera un producto básico y estratégico, además de ser el único que posee una legislación propia, la LDSCA,<sup>23</sup> y contar con CONADESUCA.<sup>24</sup>

CONADESUCA es un organismo público descentralizado que atiende y coordina las actividades relacionadas con la agroindustria de la caña de azúcar y tiene dentro de sus atribuciones, entre otras: calcular y proponer el precio de referencia del azúcar para el pago de la caña, llevando registro y control de los precios nacionales e internacionales, incluido el precio en EE. UU. El órgano máximo es la Junta Directiva y la integran la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; la Secretaría de Economía; la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; la CNIAA, y representantes de las organizaciones nacionales de abastecedores de caña de azúcar.<sup>25</sup>

<sup>18</sup> Es un disacárido formado por una molécula de glucosa (dextrosa) y una de fructosa (levulosa), se compone de oxígeno en un 51.42% (cincuenta y uno punto cuarenta y dos por ciento), carbono en 42.10% (cuarenta y dos punto diez por ciento) e hidrógeno en 6.48% (seis punto cuarenta y ocho por ciento). Como sólido cristalino se carameliza a 160° C. Folio 032482 del expediente.

<sup>19</sup> Folio 032238 del expediente.

<sup>20</sup> Folios 028344 al 028346 y 028785 del expediente.

<sup>21</sup> Páginas 144 a 158 de la PROPUESTA. Folios 035445 al 035459.

<sup>22</sup> De acuerdo con el artículo 179 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, la caña de azúcar es un producto básico y estratégico, por lo que el Estado deberá otorgar prioridad a su producción y de esa manera procurar el abasto a la población.

<sup>23</sup> De conformidad con el artículo 2 de la LDSCA, esta tiene como objeto "(...) normar las actividades asociadas a la agricultura de contrato y a la integración sustentable de la caña de azúcar, de los procesos de la siembra, el cultivo, la cosecha, la industrialización y la comercialización de la caña de azúcar, sus productos, subproductos, coproductos y derivados",<sup>23</sup> y sus "(...) disposiciones son de interés público y de orden social por su carácter básico y estratégico para la economía nacional",<sup>23</sup> y son sujetos a esa ley, de conformidad con el artículo 6 de la LDSCA, "(...) los Abastecedores de Caña, los Industriales procesadores de la caña de azúcar y las Organizaciones que los representan".

<sup>24</sup> De conformidad con el artículo 10 de la LDSCA, CONADESUCA es un organismo público descentralizado que atiende y coordina todas las actividades relacionadas con la agroindustria de la caña de azúcar, que tiene como objeto la coordinación y la realización de todas las actividades, previstas en la LDSCA.

<sup>25</sup> Artículo 12 de la LDSCA.

La AI identificó que en la LDSCA se regula el contrato uniforme, los sistemas de pago y el balance nacional de azúcar.

El Contrato Uniforme es el instrumento jurídico que deben celebrar los industriales con los abastecedores de caña, y que regula las relaciones entre ambos respecto de la siembra, el cultivo, la cosecha y la industrialización de la caña de azúcar; y respecto al pago, es uniforme para todos los ingenios del país, se sujeta a los términos que se establecen en la LDSCA.

En cuanto a los sistemas de pago, la PROPUESTA señala que la LDSCA precisa la forma en que se determina el precio de la caña de azúcar, el cual se rige anualmente de acuerdo con el precio de referencia del azúcar que proponga CONADESUCA y publique la autoridad competente en el DOF.<sup>26</sup> Para dichos efectos, la AI identificó que la autoridad de la materia toma en consideración los siguientes elementos:

- El precio nacional del azúcar estándar al mayoreo,<sup>27</sup>
- El precio promedio de las exportaciones del azúcar,<sup>28</sup>
- El precio de exportación a terceros países,<sup>29</sup>
- La ponderación del precio de referencia del azúcar base estándar para el pago de la caña de azúcar<sup>30</sup> y
- El precio esperado de las exportaciones anuales.<sup>31</sup>

La LDSCA también regula cómo determinar el monto que debe pagarse con base en la calidad de la caña conforme a un contenido de azúcar recuperable base estándar uniforme en cada ingenio.

Finalmente, respecto del balance nacional del azúcar la LDSCA señala en su artículo 10, fracción IX,<sup>32</sup> con relación al artículo 19, fracción V del Estatuto Orgánico de CONADESUCA,<sup>33</sup> que dicho organismo elabora y publica mensualmente los balances del ciclo, para homologar las políticas públicas de los socios comerciales del país en relación con costos, precios, subsidios, índices de productividad, fondos compensatorios, estímulos fiscales, tasas de interés, políticas crediticias, políticas comerciales, precios administrados y de mercado que entre otros se consideren para establecer las bases para fijar criterios de precios máximos al azúcar de caña en el mercado nacional.

## 2.2. EXPORTACIONES

<sup>26</sup> Artículo 57 de la LDSCA.

<sup>27</sup> Artículo 58 de la LDSCA.

<sup>28</sup> Artículo 58 de la LDSCA.

<sup>29</sup> Folio 030630 del expediente.

<sup>30</sup> Folio 028292 del expediente.

<sup>31</sup> Folio 028292 del expediente.

<sup>32</sup> "El Comité Nacional, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones: [...] IX. Elaborar balances azucareros y de edulcorantes totales por país, para homologar las políticas públicas de los socios comerciales de nuestro país en relación con costos, precios, subsidios, índices de productividad, fondos compensatorios, estímulos fiscales, tasas de interés, políticas crediticias, políticas comerciales, precios administrados y de mercado que entre otros se consideren para establecer las bases para fijar criterios de precios máximos al azúcar de caña en el mercado nacional;" (énfasis añadido)

<sup>33</sup> Folio 031275 del expediente.

De acuerdo con la AI, las exportaciones de azúcar se realizan a los siguientes mercados:<sup>34</sup> EE. UU.; azúcar estándar y cruda al mercado mundial (excepto EE. UU.); azúcar refinada al mercado mundial (excepto EE. UU.), y ventas a empresas IMMEX.

Para el caso de exportaciones de azúcar a EE. UU., de acuerdo con lo establecido en el acuerdo publicado en el DOF el cinco de octubre de dos mil diecisiete, el cual sujeta a un permiso previo la exportación de azúcar y se establece un cupo máximo para su exportación, la cantidad de azúcar refinada que se puede enviar es el 30% (treinta por ciento) y de azúcar cruda con un grado de polarización de 99.2° el 70% (setenta por ciento),<sup>35</sup> y es la Secretaría de Economía quien establece los procedimientos y plazos para la asignación de cupos.<sup>36</sup>

CONADESUCA informa a la Secretaría de Economía quienes participan en la exportación, el volumen que corresponde a su asignación en el cupo de exportación al mercado de EE. UU., así como la referencia del volumen que puede constituir su participación en la exportación a otros mercados, las necesidades de abasto del mercado interno y los inventarios físicos necesarios para asegurar que el país cuente con la reserva estratégica de dos meses del consumo total. Si se genera un "excedente" se clasifica como la cuota agregada a ser exportada.

### 2.3. IMPORTACIONES

El procedimiento administrativo para la importación de azúcar se realiza principalmente ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria y ante la SE.

Desde que México se unió al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se acordó que México incrementaría su arancel al nivel que tiene EE. UU., para tener un arancel común frente a terceros mercados. El arancel aplicable a todos los países es de \$360.00 (trescientos sesenta) dólares estadounidenses por tonelada de azúcar.<sup>37</sup>

### 2.4. OFERTA Y DEMANDA<sup>38</sup>

#### 2.4.1. OFERTA

Para los efectos del balance nacional de azúcar en el territorio nacional, la oferta se determina con las siguientes variables: (a) inventario físico (al inicio del ciclo); (b) producción y (c) Importaciones totales.

La producción de azúcar en México depende de la superficie cosechada de caña. La producción de caña depende de la superficie que se cosecha con fines industriales y los rendimientos que se obtienen por unidad de superficie (t/ha). La cantidad de caña que se procesa en cada ingenio a lo largo de la zafra, multiplicada por el factor de eficiencia de recuperación de azúcar por tonelada de caña (rendimiento en fábrica) resulta en la cantidad de azúcar que se obtiene en cada ingenio

<sup>34</sup> Folios 031612 y 031613 del expediente.

<sup>35</sup> Folios 031612 y 031613 del expediente.

<sup>36</sup> Folios 032230 al 032235 del expediente.

<sup>37</sup> Folio 031648 del expediente.

<sup>38</sup> Páginas 158 a 169 de la PROPUESTA. Folios 035459 al 035470.

en un ciclo o zafra. La suma de la producción de todos los ingenios que operan en un ciclo totaliza la producción nacional.

#### 2.4.2. Demanda

La demanda de azúcar en el territorio nacional es influida por el crecimiento de la población, el ingreso de las personas, los precios de los diferentes edulcorantes (azúcar, jarabe de maíz de alta fructosa y los edulcorantes no calóricos) y los gustos y preferencias de la población. De estos factores el que mayor contribución tiene en el comportamiento de la demanda de azúcar es el crecimiento de la población. Las estimaciones las realiza la Secretaría de Economía y para CONADESUCA es un dato que se usa en la determinación de los balances de azúcar.

Para efectos del balance nacional de azúcar en el territorio nacional, la demanda se determina con las siguientes variables: (a) consumo doméstico total, que comprende ventas a IMMEX, consumo nacional aparente; (b) ventas domésticas de ingenios y (c) importaciones totales.

### 3. ANÁLISIS DE LAS CONDUCTAS INVESTIGADAS

En este apartado se exponen los hechos investigados por la AI y su probable objeto o efecto en el mercado investigado.

#### 3.1. LOS AGENTES ECONÓMICOS SON COMPETIDORES<sup>39</sup>

Los agentes económicos investigados tienen similitudes en su objeto social, confirmaron su participación en el mercado investigado mediante las manifestaciones de sus empleados o representantes, y se reconocen como competidores.

#### 3.2. EXISTENCIA DE UN ACUERDO<sup>40</sup>

De conformidad con el ACUERDO DE INICIO, los precios de venta de azúcar en el mercado nacional, de enero de dos mil diecisiete a octubre del mismo año, mostraron una tendencia al alza, contraria a la tendencia en la evolución del precio de azúcar a nivel mundial que iba a la baja. A partir de los meses de abril y mayo de dos mil diecisiete, los precios de venta de azúcar, tanto azúcar estándar como azúcar refinada, del mercado nacional, incrementaron en contraste con los precios del CONTRATO 11, que siguieron una tendencia a la baja.

Este incremento de precios en el mercado nacional, en contraste con la tendencia internacional, constituyó el indicio de que presumiblemente los agentes económicos que participan en el mercado incurrieron en una práctica monopólica absoluta.

Sin embargo, con la información que obra en el expediente, la AI no encontró evidencia alguna de la existencia de un acuerdo que configurara una práctica monopólica absoluta entre los agentes económicos de quienes se contó con información y que participan en el mercado investigado.

<sup>39</sup> Páginas 176 a la 184 de la PROPUESTA. Folios 035477 al 035485.

<sup>40</sup> Páginas 184 a la 202 de la PROPUESTA. Folios 035485 al 035503.



### 3.3. POSIBLE FIJACIÓN Y/O MANIPULACIÓN DEL PRECIO DE VENTA DE AZÚCAR EN EL TERRITORIO NACIONAL

*Con base en la información contenida en el expediente, no se identificaron elementos que presumieran la existencia de un acuerdo entre los agentes económicos o comunicaciones o intercambios de información con otras empresas participantes del mercado investigado con un objeto o efecto anticompetitivo.*

### 3.4. POSIBLE RESTRICCIÓN EN EL VOLUMEN DE AZÚCAR QUE SE VENDE EN EL TERRITORIO NACIONAL

*En el ACUERDO DE INICIO, la AI señaló la existencia de cuatro reportes en los que diversas personas denunciaron el incremento desmedido en el precio del azúcar y la restricción en el volumen de azúcar vendida por parte de ciertos ingenios.*

*Con la finalidad de obtener los medios de convicción que permitieran determinar si existía una conducta anticompetitiva, la AI requirió información a clientes que participan en las industrias de elaboración de chocolates, dulces y bebidas carbonatadas y que utilizan como insumo principal el azúcar. Conforme a la información que se obtuvo, se encontró que varios clientes de los principales grupos azucareros, así como empresas que adquieren el azúcar a través de comercializadores y distribuidores, manifestaron no haber sufrido restricción en el volumen de azúcar que adquieren.*

*Por lo anterior, de la información contenida en el expediente no existe evidencia de que se actualice la Fracción II del Artículo 53 de la LFCE.*

*Finalmente, la AI también indicó que, con la información que obra en el expediente, no encontró conductas específicamente violatorias de la fracción V del artículo 53 de la LFCE en el mercado investigado. Por consiguiente, no fue necesario detallar los elementos que constituyen la conducta prevista en dicha fracción del artículo 53 de la LFCE.*

CUARTA. En el presente caso, el Pleno considera que, con la información contenida en el expediente, no existen elementos que apunten a la actualización de una práctica monopólica absoluta relacionada con la causa objetiva que dio origen a la investigación, ello a la luz de los resultados derivados de la misma.

El expediente inició por la posible existencia de una práctica monopólica absoluta en el mercado de la producción, distribución y comercialización de azúcar en el territorio nacional, usando como causa objetiva el análisis de información proveniente de fuentes públicas, dicha información apuntaba a diferencias en la tendencia del precio a nivel internacional respecto a la tendencia que mantenían los precios en el territorio nacional. Además, se contó con reportes en los que diversas personas denunciaron el incremento desmedido en el precio del azúcar y la restricción en el volumen de azúcar vendida por parte de ciertos ingenios.

Con base en esa información, la AI inició un procedimiento con el objeto de determinar si los agentes económicos investigados y las personas físicas involucradas, habían incurrido en la



Pleno  
RESOLUCIÓN  
Expediente IO-006-2017

comisión de prácticas monopólicas absolutas en términos del artículo 9, fracciones I y II, de la LFCE 1992, y en las fracciones I, II y V del artículo 53 de la LFCE.

En este sentido, el artículo 53 de la LFCE, en sus fracciones I, II, y V, establece textualmente lo siguiente:

*“Artículo 53. Se consideran ilícitas las prácticas monopólicas absolutas, consistentes en los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre Agentes Económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea cualquiera de las siguientes:*

- I. *Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados;*
- II. *Establecer la obligación de no producir, procesar, distribuir, comercializar o adquirir sino solamente una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación o transacción de un número, volumen o frecuencia restringidos o limitados de servicios;*
- III. *[...]*
- IV. *[...]*
- V. *Intercambiar información con alguno de los objetos o efectos a que se refieren las anteriores fracciones s.[..]”*

De dicho dispositivo, se desprende que el elemento *sine qua non* que debe colmarse para la actualización de cualquiera de las prácticas monopólicas absolutas invocadas es la existencia de un acuerdo o el intercambio de información entre competidores, cuyo objeto o efecto, fuera alguno de los descritos en las fracciones del mismo artículo 53 de la LFCE. Si ese elemento no se actualiza a través de medios de convicción o indicios, no es posible considerar que nos encontramos frente a una práctica monopólica absoluta.

Al respecto, con la información que obra en el expediente de esta investigación, la AI no encontró evidencia sobre la existencia de una práctica monopólica absoluta entre los agentes económicos de quienes se contó con información y que participan en el mercado investigado, ello debido a que ninguna de las pruebas obtenidas respaldaba, ni siquiera en forma indiciaria, a la existencia de un acuerdo entre competidores. No se encontraron elementos de convicción de los que se desprenda la existencia de un acuerdo entre competidores con la finalidad de fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta de azúcar y/o establecer la obligación de no producir, procesar, distribuir y/o comercializar sino solamente una cantidad restringida y/o limitada de azúcar en dicho mercado, así como la existencia de canales de comunicación en el mercado referido.

En consecuencia, aun cuando los agentes investigados pudieran ostentar el carácter de competidores, lo cierto es que, ante la ausencia de evidencias dentro de las constancias del expediente que apunten a la existencia de un acuerdo que tuviera como objeto o efecto alguno de los descritos en el artículo 9 de la LFCE 1992 y/o 53 de la LFCE, no es dable considerar la actualización de una práctica monopólica absoluta.

En virtud de lo expuesto, se considera que no hay elementos en el expediente para imputar responsabilidad a agente económico alguno. Lo anterior sin perjuicio de las facultades que otras entidades u órganos gubernamentales puedan tener respecto a los hechos que fueron investigados.



Por lo anteriormente fundado y motivado,

**RESUELVE:**

ÚNICO. Decretar el cierre del expediente de conformidad con las consideraciones de derecho antes expuestas.

Así lo resolvió el PLENO en la sesión de mérito por unanimidad de votos con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico de la Comisión, de conformidad con los artículos 4, fracción IV, 18, 19, 20, fracciones II, XXVI, XXVII y LVI del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica.

**Alejandra Palacios Prieto**  
Comisionada Presidenta

**Brenda Gisela Hernández Ramírez**  
Comisionada

**Alejandro Faya Rodríguez**  
Comisionado

**José Eduardo Mendoza Contreras**  
Comisionado

**Ana María Reséndiz Mora**  
Comisionada

**Fidel Gerardo Sierra Aranda**  
Secretario Técnico